



SENTENCIA N° 76/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintitrés (23) días del mes de Octubre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por las magistradas Dras. **Estefanía Sauli y Patricia Lupica Cristo** y el magistrado **Federico Augusto Sommer**, presididos por la primera de las nombradas, a fin de resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en el caso "**ABARZUA RODRIGO VICTOR GABRIEL s/ Homicidio agravado por el medio empleado**" (Legajo N° 59.334/2024) en que resulta imputado **RODRIGO VÍCTOR GABRIEL ABARZÚA**, titular del D.N.I N°: ..., con domicilio real en la calle ..., casa N° ... del B° ... de la localidad de Cutral Có, nacido el día 29 de diciembre de 2004, hijo de ... y de

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal Jefe Dr. Gastón Liotard, el abogado patrocinante de la querrela Dr. César Omar Pérez y la abogada Dra. Melina Pozzer por la defensa particular de **RODRIGO VÍCTOR GABRIEL ABARZÚA**.

ANTECEDENTES:

I.- El tribunal de juicio colegiado integrado por la Dras. Vanesa Macedo Font y Florencia Martini y el



Dr. Richard Trincheri en lo que aquí interesa el día 17 de Junio de 2025 resolvieron: "1) Declarar a RODRIGO VICTOR GABRIEL ABARZUA, DNI ..., de demás circunstancias personales obrantes en legajo digital, autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, previsto y reprimido en los arts. 45, 79 y 41 bis del Código Penal." Idéntico tribunal el día 21 de Julio de 2025 luego de la audiencia de cesura resolvió "1° Imponer a RODRIGO VICTOR GABRIEL ABARZÚA, DNI N° ..., de las demás circunstancias personales obrantes en el legajo, LA PENA DE DOCE (12) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO y accesorias legales, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, (artículos 12, 45, 79, 41 bis, del Código Penal); más las costas del proceso (artículos 268 y 270 del Código Procesal Penal)".

En contra de la referida sentencia de responsabilidad y de pena, la Dra. Melina Pozzer, defensora particular del imputado, interpuso recurso de impugnación ordinario.

Que así las cosas, el pasado día 9 de Octubre de 2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del



Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN.- por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación respectivamente.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia de responsabilidad y de pena y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

II. Comenzó haciendo uso de la palabra la Dra. Melina Pozzer quien interpuso impugnación ordinaria contra la sentencia de responsabilidad penal dictada el 17 de mayo de 2025 y contra la sentencia de cesura de fecha 21 de julio de 2025, mediante las cuales el tribunal de juicio declaró a su defendido autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego e impuso la pena de doce años y diez meses de prisión de efectivo cumplimiento, más costas y accesorias legales.

La defensora fundó su impugnación en la arbitrariedad de las decisiones recurridas y en la violación del deber de motivación suficiente de la sentencia, en tanto -afirmó- los jueces no realizaron una valoración integral, razonada y coherente de la prueba producida en juicio, afectando con ello las garantías constitucionales de defensa en juicio y presunción de



inocencia. En general la defensora respetó los lineamientos establecidos en su escrito y fueron expuestos en la audiencia de la siguiente manera:

1. Arbitrariedad en la decisión de los jueces al no valorar las condiciones de visibilidad: La defensa sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria por omitir un análisis adecuado de las condiciones de visibilidad en que se desarrollaron los hechos. Sostuvo que el hecho ocurrió antes del amanecer en una zona de chacras con iluminación artificial nula o muy escasa, sin que constara con precisión la ubicación, cantidad o potencia de las luces existentes. Destacó que este aspecto era determinante para evaluar la posibilidad real de percepción de los testigos, quienes coincidieron en señalar que la iluminación era deficiente. Añadió que los efectivos policiales que intervinieron en el lugar no advirtieron la existencia de tales luces, ya que habrían sido retiradas antes de su arribo, sin que se fijaran sus puntos de ubicación ni se efectuaran diligencias nocturnas que reprodujeran las condiciones de visibilidad. Señaló que el tribunal incurrió en una inferencia dogmática al sostener que "la certeza sobre la autoría no se hubiera modificado aun si la iluminación hubiera sido potente", afirmación que



—a su entender— desatendía los dichos de los testigos Bautista Monteseirín y Milagros Marcelino, quienes describieron una visibilidad casi nula.

2. Arbitrariedad al no analizar la cantidad de personas que transitaron por el lugar de los hechos: La defensa planteó que la sentencia no efectuó análisis alguno sobre la cantidad de personas que circularon por el lugar donde, según la hipótesis fiscal, se habría producido el disparo que lesionó a la víctima. Indicó que el tribunal tuvo por acreditado que el disparo ocurrió en el interior del recinto, “en cercanías de la barra de bebidas”, sin valorar que en dicho sector no se hallaron vainas, proyectiles ni impactos compatibles con un arma de fuego. Señaló que el sitio fue alterado luego del hecho y que las fotografías del juicio mostraron basura amontonada y signos de manipulación del espacio.

3. Arbitrariedad al omitir el análisis del lugar donde fue encontrada el arma y la ausencia de rastros que acrediten la autoría: Sostuvo la defensa que la sentencia omitió toda consideración respecto del sitio donde fue hallada el arma de fuego. Recordó que quien refirió haberla encontrado fue Javier Lazcano, quien no la tomó del imputado sino que la habría recogido del suelo.



Añadió que el policía Claudio Jara, a cargo de la planimetría, explicó que cualquier persona que se dirigiera hacia los baños podía acceder al lugar donde se encontró el arma, lo que debilitaba la vinculación directa del objeto con el acusado. Remarcó que los jueces no abordaron este punto, ni el tiempo transcurrido hasta el secuestro –efectuado varias horas después del hecho–, ni la circunstancia de que el sector posterior del predio no fue consignado hasta el mediodía. Alegó que tales omisiones evidenciaban arbitrariedad en la valoración de la prueba.

4. Falta de análisis de datos objetivos relevantes para acreditar la autoría: La defensa señaló que los magistrados omitieron analizar la ausencia de rastros objetivos que acreditaran la autoría atribuida a Abarzúa. Destacó que la vaina secuestrada se halló en el exterior del predio, semienterrada, sin que se conociera desde cuándo estaba allí ni si había sido movida o pisada por otras personas. Afirmó que no se hallaron huellas digitales ni restos biológicos en el arma ni en la vaina, ni se practicó pericia alguna sobre las manos del imputado para determinar si había disparado. A su criterio, los jueces afirmaron sin respaldo que “esa noche hubo una sola persona con un arma de fuego –Rodrigo Abarzúa– y sólo un arma de



fuego en aquel lugar”, sin contar con los elementos objetivos necesarios para sostenerlo más allá de toda duda razonable.

5. Arbitrariedad al no valorar adecuadamente que la mayoría de los testigos no pudo afirmar haber visto un arma: La defensa sostuvo que la sentencia omitió ponderar que la mayoría de los testigos no vio el arma de fuego. Señaló que muchos declararon haber escuchado un ruido, sin poder precisar si se trató de un disparo o de otro sonido, y que sólo Milagros Marcelino dijo haber visto una “silueta” sin ofrecer mayores descripciones. Remarcó que ninguno de los testigos presenciales observó directamente el momento del disparo ni pudo detallar el tipo de arma empleada, lo que lo hacía incompatible la certeza afirmada por el tribunal con el grado de indefinición que surgía del debate.

6. Arbitrariedad al considerar que el disparo que hirió a la víctima ocurrió en el interior del lugar: El recurso cuestionó que los magistrados hubieran tenido por probado que el disparo se produjo dentro del recinto, sin constatar ningún orificio de impacto, proyectil ni mancha hemática en el interior. Recordó que el médico Cozzarín indicó que la herida afectó órganos



vitales, lo que hacía improbable que la víctima hubiera salido caminando, como declararon varios testigos.

7. Arbitrariedad al considerar que los testimonios acreditaban la autoría del disparo mortal: Argumentó la defensa que los testimonios valorados por los jueces no acreditaban la autoría del disparo que causó la muerte, ya que se referían a una secuencia posterior, ocurrida fuera del salón. Señaló que esas declaraciones describieron una pelea o forcejeo, pero no el instante en que se efectuó el disparo. Afirmó que las condiciones de escasa visibilidad y la distancia desde la cual los testigos observaron los hechos impedían atribuir fiabilidad a sus percepciones, máxime cuando la escena descripta no correspondía al momento del impacto.

8. Falta de análisis de las pericias médicas y científicas: La defensa resaltó que el perito Prueguer ubicó la mecánica del disparo en la parte externa del predio, es decir, en el lugar donde la víctima fue auxiliada, y que los jueces omitieron evaluar esa circunstancia.

9. Arbitrariedad al admitir la incorporación de evidencia material de manera incorrecta: la defensa denunció que la incorporación del arma de fuego



durante el juicio se realizó en violación a las reglas procesales. Señaló que el Ministerio Público Fiscal exhibió el arma al testigo Lazcano, quien no había intervenido en su secuestro, pese a las objeciones de la defensa. Adujo que el objeto se encontraba dentro de un sobre de papel madera abierto, sin constancias de cadena de custodia, y que, aun así, el tribunal permitió su incorporación invocando el artículo 187 del Código Procesal Penal. Cuestionó que los jueces no exigieran que el elemento fuera introducido a través del testigo correcto –esto es, el funcionario que practicó el secuestro–, requisito indispensable para garantizar la identidad y trazabilidad de la evidencia.

Por último la defensa afirmó que existió arbitrariedad en la individualización y cuantificación de la pena, sostuvo que el tribunal valoró doblemente elementos ya previstos en el tipo penal –como la utilización del arma y su capacidad lesiva–, y que consideró como agravantes circunstancias propias de la figura legal. Adujo que no se ponderaron adecuadamente las condiciones personales de Abarzúa: su juventud (20 años), ausencia de antecedentes, conducta procesal irreprochable y entorno familiar y laboral favorable, que debieron operar



como atenuantes. Invocó los principios de proporcionalidad, razonabilidad, última ratio y pro homine, solicitando que, en caso de mantenerse la condena, la pena se aproximara al mínimo legal previsto para la figura –diez años y ocho meses de prisión–.

En función de los agravios reseñados, la defensa petitionó la revocación de las sentencias de responsabilidad y cesura, y, subsidiariamente, la reducción del monto de la pena impuesta al imputado.

III. A su turno el Ministerio Público Fiscal contestó los agravios deducidos por la defensa, señalando que lo expuesto por la parte recurrente no constituía una verdadera expresión de agravios, sino una reiteración de los argumentos ya vertidos en las etapas de juicio de responsabilidad y de cesura. Indicó que todos esos planteos habían sido debidamente tratados, comprendidos y resueltos por el tribunal de juicio en sus sentencias.

Expresó que un agravio debía consistir en una crítica razonada y concreta a la decisión judicial, y no en la mera repetición de alegaciones ya valoradas. En tal sentido, sostuvo que los cuestionamientos defensivos desconocían los hechos comprobados en el debate, así como



la valoración de la prueba efectuada conforme a las reglas de la sana crítica.

El Ministerio Público Fiscal recordó, de manera sintética, las circunstancias fácticas acreditadas. Indicó que el hecho ocurrió el 1 de septiembre de 2024 en una chacra ubicada en la zona conocida como de ..., en la ciudad de Cutral Co, durante una fiesta a la que asistieron entre sesenta y cien jóvenes. Señaló que el lugar era sumamente precario, una suerte de rectángulo acondicionado dentro de una chacra.

Según la descripción fiscal, en horas de la madrugada arribó al lugar la víctima, Luciano Hernandorena, junto con su pareja y un grupo de amigos. También se encontraba en el sitio el imputado, Gabriel Abarzúa, con otros jóvenes. No existían entre ellos conflictos previos, aunque se registraron algunos cruces de miradas y palabras desafiantes a lo largo de la noche. Alrededor de las seis de la mañana, en el sector de la barra donde se expendían bebidas –una estructura improvisada con un freezer y un tablón–, se produjo un nuevo intercambio verbal que culminó cuando Hernandorena empujó a Abarzúa, quien extrajo un arma de fuego y efectuó un disparo a corta distancia, entre sesenta centímetros y un metro. Afirmó que ambos se



trabaron luego en una breve lucha que se extendió hacia el exterior del predio, recorriendo aproximadamente diecisiete metros, y que ya en la parte exterior Abarzúa intentó realizar nuevos disparos con la misma arma. En ese momento intervino el encargado de seguridad del lugar, quien logró desarmarlo, mientras Abarzúa se dio a la fuga. Hernandorena, gravemente herido, falleció poco después.

La fiscalía sostuvo que la prueba testimonial producida en el debate resultó amplia, sólida y coincidente, y que el tribunal de juicio basó su decisión en veintiocho declaraciones, de las cuales más de la mitad correspondían a personas presentes en la fiesta. Según destacó, esos testimonios permitieron reconstruir de manera clara y coherente las circunstancias de -tiempo, modo y lugar del hecho.

En relación con la iluminación, reconoció que el sitio era precario pero afirmó que contaba con dos tipos de luces: luces de colores en el interior y luces blancas en el exterior, cuyo haz ingresaba por una ventana. Esa iluminación -aunque tenue- resultó suficiente. Señaló que los testigos pudieron reconocer a quienes se encontraban allí, y varios relataron con precisión el



momento en que Abarzúa extrajo el arma y efectuó el disparo.

En cuanto a la cantidad de personas y al hallazgo de vainas, el Ministerio Público Fiscal indicó que el piso del recinto era de tierra suelta, circunstancia acreditada en el juicio, y que, ante el pánico generado por el disparo y la estampida posterior, resultó natural que no se hallaran vainas dentro del salón. Explicó que esa condición del terreno, unida a la multitud de asistentes, dificultó la recolección de rastros.

Respecto del arma de fuego, señaló que se probó su hallazgo en una habitación contigua del predio, donde fue escondida por Javier Lazcano, cuidador y propietario del lugar, quien actuó por temor y a sugerencia del encargado de seguridad, Baéz, luego de reducir al imputado. Dijo que el arma fue ocultada momentáneamente en una salamandra por razones de seguridad, hecho verificado en juicio mediante testimonios, fotografías y planimetrías. Afirmó que la manipulación de Lazcano no afectó la integridad de la prueba y que el arma coincidió con la vaina hallada en el sector externo, conforme los cotejos realizados.



Sobre la falta de pericias en las ropas o manos del imputado, la fiscalía explicó que Abarzúa fue aprehendido más de un día después del hecho, en otra localidad, por lo que resultaba imposible detectar residuos de pólvora, cuyo lapso de conservación no excede las doce horas.

Refutó, además, el argumento defensivo de que ningún testigo vio al imputado portar el arma, sosteniendo que varios de ellos —en especial Candela Rodríguez y Agustín Mazzina— declararon haber observado directamente cómo Abarzúa extraía el arma, apuntaba y efectuaba el disparo. Rodríguez describió el fogonazo del arma y su aspecto general, mientras Mazzina detalló su tamaño, incluso comparándolo con un código procesal, lo que demostraba la proximidad de su observación.

En relación con la trayectoria del disparo y la dinámica del hecho, el Ministerio Público Fiscal citó las conclusiones del médico forense, Dr. Cozzarín, y de los peritos balísticos, quienes determinaron que el proyectil atravesó el cuerpo de la víctima de adelante hacia atrás, perforando sus prendas en ambos sentidos, con una trayectoria coherente con el enfrentamiento físico que ambos mantuvieron desde el interior hacia el exterior del



recinto. Indicó que la existencia de una breve sobrevida del herido fue científicamente explicada y resultaba compatible con el desplazamiento constatado por la planimetría.

Añadió que la evidencia material fue incorporada al debate conforme a las reglas procesales. Precisó que el arma fue exhibida a los testigos luego de haberse verificado la cadena de custodia durante el control de la acusación, y que el momento de objeción había precluido. Aclaró que la vaina no fue exhibida materialmente sino a través de fotografías y con intervención de los testigos de actuación, sin controversia sobre su autenticidad.

Finalmente, al referirse a la determinación de la pena, el Ministerio Público Fiscal señaló que los jueces de juicio valoraron correctamente los atenuantes (carencia de antecedentes y edad del imputado), pero ponderaron también agravantes de especial entidad: la desproporción de la reacción y la peligrosidad del medio empleado. Subrayó que Abarzúa fue el único que ingresó a una reunión de jóvenes con un arma de fuego calibre –de alto poder lesivo– y que la utilizó de modo súbito y artera, en un contexto de diversión colectiva. Rechazó la



existencia de doble valoración, afirmando que la sentencia distinguió con claridad entre los elementos propios del tipo penal y las circunstancias agravantes de la conducta.

En síntesis, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que las sentencias impugnadas se encontraban fundadas, razonables y ajustadas a derecho, que la valoración de la prueba había sido completa y coherente, y que el monto de pena impuesto resultaba proporcional y adecuado. Por ello, solicitó al Tribunal de Impugnación que confirmara íntegramente la sentencia de responsabilidad y de pena.

IV.- A su turno, la parte querellante, representada por el Dr. César Pérez, sostuvo que los agravios introducidos por la defensa carecían de sustento, por cuanto la sentencia impugnada se encontraba debidamente motivada y fundada tanto en lo relativo a la declaración de responsabilidad como en la determinación de la pena. Afirmó que, lejos de configurarse la alegada arbitrariedad, la decisión recurrida contenía una fundamentación clara, suficiente y ajustada a derecho.

Indicó que compartía íntegramente los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal en su



contestación y adhirió a ellos en todos sus términos, solicitando la confirmación de las sentencias.

Expresó que, si existía un aspecto del proceso que no había dejado duda, era la autoría y responsabilidad de Gabriel Abarzúa en la muerte de Luciano Hernandorena. Solicitó al tribunal que reparara especialmente en las declaraciones de los testigos Agustín Mazzina y, en particular, Candela Jazmín Rodríguez, quien había relatado haber observado a Abarzúa sacar un arma de fuego que tenía en la cintura y efectuar un disparo directo al cuerpo de la víctima. Añadió que la testigo Rodríguez incluso describió haber visto la luz que emergió del arma al momento del disparo y haber percibido un olor a pirotecnia inmediatamente después.

Sostuvo que tales declaraciones, junto con las de Gabriel Zanotti y Santiago Quintumán, constituían prueba directa y concordante que acreditaba sin margen de duda la autoría del imputado. Afirmó que, frente a la existencia de múltiples testigos presenciales, resultaban irrelevantes los cuestionamientos defensivos sobre las condiciones de visibilidad o sobre la posición exacta de los intervinientes en el lugar.



La querella señaló que todos esos testimonios confirmaban que Abarzúa empuñó un arma y disparó directamente contra Hernandorena, por lo que los agravios orientados a cuestionar la iluminación del sitio, la ubicación de las luces o la valoración de la prueba resultaban improcedentes.

Aclaró que no existía en la sentencia ningún razonamiento dogmático, y que el arma de fuego utilizada había sido correctamente individualizada y secuestrada conforme a las normas procesales. Solicitó asimismo que se considerara la declaración de Daniel Báez, persona encargada de la seguridad del lugar, quien había intervenido en el momento en que Abarzúa intentó efectuar nuevos disparos en la parte exterior del predio. Señaló que, de no haber mediado esa intervención, el imputado habría rematado a la víctima, pues efectuó dos disparos adicionales que fueron interrumpidos cuando Báez lo redujo y logró que el arma cayera al suelo.

Destacó que, tras ese episodio, Abarzúa se dio a la fuga y fue localizado recién dos días después en la localidad de Añelo, a partir de tareas de inteligencia y la intervención de su teléfono celular. Recordó que el arma fue posteriormente secuestrada con la debida cadena de



custodia y que las diligencias de investigación fueron convalidadas en el juicio oral.

Consideró que la defensa intentó otorgar relevancia a cuestiones accesorias o secundarias, cuando lo esencial del caso –esto es, la acreditación del hecho principal– se hallaba plenamente probado. Afirmó que la autoría de Abarzúa y la mecánica del suceso fueron establecidas de manera clara a través de los testimonios presenciales y de la prueba material incorporada en el debate.

Señaló que la defensa pretendía reabrir discusiones ya resueltas, pues todos los aspectos referidos a la iluminación del lugar, al arma de fuego, al secuestro y a la vaina habían sido examinados en el juicio y contaban con respuesta expresa en la sentencia.

Respecto de la incorporación del arma como elemento de prueba, la querrela explicó que los funcionarios policiales que practicaron el secuestro declararon en el debate y detallaron el procedimiento seguido. Afirmó que el arma fue introducida al proceso de manera legítima y que no existió objeción de la defensa durante su incorporación. Indicó además que el testigo



Daniel Báez reconoció el arma utilizada por el imputado, lo que reforzaba la autenticidad de la evidencia.

En cuanto a la determinación de la pena, la querrela consideró que la sanción impuesta era razonable y proporcionada, y que el tribunal de juicio había expresado con precisión los motivos que justificaban el apartamiento del mínimo legal. Señaló que la defensa no había demostrado en qué consistía la supuesta arbitrariedad, limitándose a formular afirmaciones genéricas sin indicar concretamente qué aspectos de la sentencia serían erróneos o contradictorios. Sostuvo que el tribunal valoró adecuadamente las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, y que la decisión se encontraba debidamente fundada.

Finalmente, la parte querellante reiteró su adhesión a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, solicitando al Tribunal de Impugnación que tuviera en cuenta lo expresado por ambas acusaciones y que confirmara la sentencia recurrida en todos sus términos, tanto en lo atinente a la declaración de responsabilidad como a la pena impuesta.

V.- En ejercicio de la última palabra la defensa en su intervención final, retomó el tema de la



iluminación, destacando que no se trataba de una cuestión menor dentro de la controversia probatoria. Señaló que, durante el contraexamen de los efectivos policiales y de diversos testigos, las partes acusadoras se vieron sorprendidas por la línea de interrogación desarrollada, que buscó poner de manifiesto la limitada visibilidad existente al momento del hecho.

Sostuvo que la posibilidad de que los testigos hubieran visto o no visto los acontecimientos dependía directamente de las condiciones lumínicas del lugar, y que las afirmaciones de la fiscalía y la querella al respecto no estaban respaldadas por prueba concreta alguna. Enfatizó que el hecho ocurrió en horas en que aún no había salido el sol, por lo que no existía luz natural que permitiera una observación precisa.

Aclaró que el piso del interior del recinto no era arenoso, como había expresado el fiscal, sino de tierra compactada, con una pequeña platea de cemento en el sector posterior donde se ubicaba el disc jockey. Explicó que el terreno arenoso correspondía al sector exterior, pero que dentro del salón la superficie era lo suficientemente firme como para permitir la detección de



vainas, impactos o manchas hemáticas, ninguno de los cuales fue hallado.

En relación con la incorporación de la evidencia material, la defensa respondió a las manifestaciones del Ministerio Público Fiscal y de la querrela, señalando que no se trataba de un planteo precluido ni de una objeción meramente formal. Explicó que la irregularidad fue advertida durante el debate, en el momento mismo en que las partes acusadoras intentaron introducir el elemento probatorio –el arma de fuego– a través de una persona que no había intervenido en su secuestro. Preciso que al observar el sobre de papel madera donde se encontraba la evidencia, constató que se hallaba abierto y carecía de constancia de cadena de custodia, lo que configuraba, a su entender, una irregularidad sustancial. Aclaró que su reclamo no respondía a una cuestión personal, sino al cumplimiento de una obligación procesal de las partes acusadoras de garantizar la trazabilidad y autenticidad del material probatorio.

Indicó que las reglas de litigación y las normas del código procesal establecen que la evidencia material debe ser introducida en juicio únicamente por



quien haya efectuado el secuestro y, una vez incorporada correctamente, puede ser exhibida al resto de los testigos. Recordó que en el debate efectuó el reclamo en tiempo y forma, explicó sus fundamentos y mostró el sobre abierto, lo que –según manifestó– evidenciaba una introducción irregular del arma de fuego al juicio. Reiteró que tales observaciones integraban de manera directa uno de los ejes centrales de sus agravios, referidos a la indebida incorporación y valoración de la prueba material. Finalmente, en lo concerniente a la determinación de la pena, la defensa solicitó al Tribunal de Impugnación que analizara nuevamente los fundamentos expuestos y que, de considerarlo procedente, modificara el monto de la sanción, reduciéndolo hacia el mínimo previsto por la figura legal.

VI.- Posteriormente se dio lugar al pedido de precisiones a las partes por los integrantes de esta sala. Durante la audiencia, los jueces integrantes de la formularon diversas preguntas a las partes con el objeto de precisar aspectos vinculados con la revisión de la sentencia impugnada y la valoración de la prueba incorporada en el debate. En primer término, se preguntó a la defensa en el caso que el tribunal advirtiera que determinada evidencia fue incorporada en forma incorrecta,



de qué modo dicha irregularidad se vincularía con la solución final de la sentencia que tuvo por acreditado el hecho. La defensa respondió que comprendía el planteo y que, a su criterio, el análisis debía realizarse en dos ejes: por un lado, la forma en que se lleva a cabo el control judicial y, por otro, el modo en que esa valoración incide en la decisión final. Explicó que, aunque no le corresponde decidir, su deber es advertir posibles irregularidades para que el tribunal cuente con todos los elementos necesarios al momento de resolver. Señaló además que, si se excluyera una prueba indebidamente incorporada, ello podría debilitar el cuadro probatorio, lo que obligaría al tribunal a examinar con mayor detenimiento si el resto de la evidencia resulta suficiente para sostener la condena. También en relación a la determinación de la pena se consultó a las partes si la circunstancia agravante referida al poder ofensivo y al calibre del arma utilizada había sido expresamente solicitada por las partes acusadoras, el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que el argumento se sustentó en el calibre y el poder ofensivo del arma, conforme lo declararon los peritos intervinientes, y que esa circunstancia fue uno de los elementos considerados para fundar la agravante. Por su



parte, la defensa indicó no recordar si el planteo relativo al calibre había sido formulado expresamente como agravante por las partes acusadoras, el fiscal aclaró finalmente que no se trató del argumento central, pero sí de uno de los tres o cuatro fundamentos tomados en cuenta para motivar el agravante. Posteriormente se preguntó a la defensora si había estado presente en la audiencia de control de la acusación, lo que fue respondido afirmativamente. En segundo término, consultó si en dicha audiencia se había especificado qué testigo debía introducir el arma secuestrada o si, por el contrario, se había admitido el secuestro del arma de manera genérica, permitiendo que cualquier testigo pudiera incorporarla al debate. La defensa expresó que no había revisado la audiencia de control de acusación recientemente, pero explicó que, en general, se citaba a los efectivos policiales intervinientes para declarar sobre los procedimientos realizados, mencionándose luego la prueba material –entre ella, el arma secuestrada–. Señaló que, de haberse propuesto que un testigo ajeno al secuestro del arma la introdujera en juicio, se habría opuesto, por lo que entendía que ello no había ocurrido. Agregó que, en el debate, los funcionarios policiales que realizaron las



diligencias fueron los encargados de introducir la información correspondiente, y entre ellos, quien efectuó el secuestro del arma, debidamente identificado en el acta. El fiscal respondió que, en la audiencia de control de acusación, la acusación había solicitado y se había admitido que el arma de fuego sería exhibida durante el debate a los testigos, aclarando que antes de dicha exhibición el arma había sido mostrada mediante fotografías por el testigo de actuación y por el efectivo policial que la secuestró.

VII.- Por último Abarzúa no ejerció su derecho de palabra previa a iniciarse el proceso de deliberación.

VIII.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Dra. **Patricia Lupica Cristo**, luego el juez **Federico Sommer** y por último la Dra. **Estefanía Sauli**. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES: I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido? **II.-** ¿Es total o parcialmente



procedente?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: Sin perjuicio que no existió a la admisibilidad formal por parte de las acusadoras, entiendo que la impugnación ordinaria deducida por la defensa particular satisface las exigencias de impugnabilidad tanto en su faz objetiva como subjetiva. El pronunciamiento, en tanto sentencia de responsabilidad y de pena tiene carácter definitivo. En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por la defensa y la apertura de esta instancia recursiva.

El Juez Federico Augusto Sommer expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Dra. Estefanía Sauli manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Patricia Lupica Cristo dijo: De inicio es necesario destacar que la



función de esta sala del Tribunal de Impugnación es realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados -en este caso por la defensa-, debiendo confrontarlos con la respuesta de contraparte y analizar lo sostenido por los jueces de juicio para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un error respecto del derecho aplicable al caso.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de la sentencia de responsabilidad y de pena oportunamente impugnada.

Sin perjuicio de que prácticamente todos los agravios, por no decir todos, reconducen a la arbitraria valoración de la prueba y podrían ser conjuntamente tratados, a efectos metodológicos y a fin de dar respuesta



a cada uno de las planteos de la parte, los trataré tal y como fueron expuestos por la defensora.

1.- El primer agravio de la defensa está dirigido a que los jueces no valoraron las condiciones de visibilidad del lugar donde se desarrollaron los hechos y como consecuencia de ello, no puede evaluarse la posibilidad real de percepción de los testigos.

Adelanto que este agravio debe ser rechazado. Los jueces recibieron de manera directa en el debate, la declaración de testigos presenciales y que le permitieron reconstruir las circunstancias del hecho. Si bien era un lugar precario, con escasa iluminación, la misma fue suficiente -luces de colores en el interior y luz exterior - para que los testigos principales puedan ver como se desarrolló el hecho. Tengamos en cuenta que dichas condiciones fueron suficientes para permitir que la fiesta se desarrolle con normalidad hasta la ocurrencia de este luctuoso hecho. Los jóvenes que concurrieron esa noche manifestaron que podían distinguir a las personas; desplazarse en el lugar sin inconvenientes; adquirir bebidas en la barra improvisada y manipular objetos. La defensa no explica de qué modo, si el hecho se desarrolló durante gran parte de la noche bajo esas condiciones



lumínicas, ello habría impedido que los testigos identificaran a Abarzúa como autor. Las condiciones de visibilidad -reitero aunque escasas- fueron las suficientes para que los testigos que estaban próximos a Abarzúa y Hernandorena, pudieran percibir con sus sentidos todo lo acontecido. Y digo con sus sentidos, porque en la percepción no interviene solo la vista, y eso se advierte fácilmente en lo receptado por los jueces del debate a partir de los testimonios: algunos refirieron haber escuchado un sonido semejante a un cohete o un botellazo; otros, haber percibido olor a pirotecnia. Es decir, los jueces, a través de la percepción de los testigos, pudieron reconstruir con contundencia los momentos previos al acto de ejecución, el inicio mismo de esa ejecución y el accionar consumado de Abarzúa y esto surge expresamente consignado en la sentencia: *"...Todos y cada uno de los jóvenes que concurrieron a la fiesta en el predio en Colonia 2 de Abril, coincidieron en haber visto allí a Luciano y Rodrigo Abarzúa, pese a la escasa iluminación propia de una fiesta- los identificaron y colocaron en aquel lugar; todos desde sus distintas perspectivas, relataron siendo creíbles para este tribunal de qué forma o en qué circunstancias vieron a estos dos protagonistas y en*



qué condiciones estaba el lugar de los hechos, que otras personas habían concurrido y las distintas funciones que cumplían, por ejemplo, situaron a Bautista Monteseirín y Milagros Marcelino en la barra, y a Daniel Báez como la persona encargada de la seguridad... Santiago QUINTUMAN, que ve que se desploma Luciano; ve a Báez forcejeando con Gabriel Abarzúa, cuando trata de agarrarlo ve que revolea algo, cree que es el arma, Gabriel ZANOTTI, que vio a Gabriel Abarzúa disparar a Luciano; vio que sacó un arma; iban forcejeando para afuera, le quería sacar el arma; que Gabriel Abarzúa, se echó para atrás, sacó el arma y le disparó, vio el disparo y lo escuchó porque estaban al lado; Bautista MONTESERIN, que dijo "Mili", le dice, "están peleando", están frente a frente, escucha la explosión, lo ve a Luciano parado. Escucha otra explosión, Luciano sale corriendo a Abarzúa como tirándole piñas, sabía que era Gabriel Abarzúa; Milagros MARCELINO, que escucha una explosión y ve a Luciano apoyado en la barra y Gabriel Abarzúa lo estaba mirando, lo vio a Gabriel Abarzúa con un arma de fuego en la mano derecha, vio la silueta; Agustín MAZZINA, que estaba en la barra, lo empujan de atrás, se da vuelta y ve un fogonazo, ve que salen forcejeando, ve a Luciano desvanecerse, Gabriel Abarzúa le quiere tirar otro,



parece que lo quiere rematar, viene el seguridad y le saca el arma; Candela RODRIGUEZ, que estaba ubicada en diagonal a la barra, Gabriel Abarzúa disparó a Luciano, se vio como un fueguito, las luces que habían le permitían distinguir a las personas; Ana Laura ORTEGA, que tomó el pulso de quien estaba tirado en el piso y dice que la persona que estaba en el piso tenía un buzo negro y un chaleco, tenía puesta la capucha del buzo; Daniel BAEZ, encargado de la seguridad esa noche, ve que se abre la puerta y salen dos chicos forcejeando, escucha dos detonaciones, el chico con el arma estaba a punto de dispararle, le quita el arma, estaba vestido con chaleco claro, ojos achinados, petiso, hizo dos disparos al aire, quiso rematarlo en el piso, le dijo al dueño del lugar que agarre el arma, y el guardo el arma, le dijo al dueño que agarre el arma; describió el arma y la reconoció y; Javier LAZCANO, dueño del predio en donde se hizo la fiesta, ve el forcejeo, escucha la detonación, describe a Abarzúa, agarra el arma de fuego y la esconde adentro de una salamandra..." (pág. 35 de la sentencia de responsabilidad). Por lo expuesto, teniendo en consideración que la escasa iluminación no dificultó la identificación de Abarzúa en el hecho, y que los jueces del



juicio valoraron sus dichos conforme la sana crítica racional, se impone el rechazo del referido agravio.

2. La defensa sostuvo también que la sentencia de responsabilidad resultaba arbitraria por no haber efectuado un análisis sobre la cantidad de personas que transitaron por el sitio donde, según la hipótesis fiscal, se habría producido el primer disparo que lesionó a la víctima. El hecho ocurrió en un contexto de fiesta, con una presencia de entre setenta y cinco a cien personas, pero ello en sí no desvirtúa la prueba testimonial que tuvo por acreditada la participación de Abarzúa en el hecho y que fuera más arriba descripta al tratar el primer agravio. Se documentaron las condiciones del predio, declararon los efectivos policiales que intervinieron en el procedimiento. Los jueces de juicio ponderaron ese dato y lo consideraron razonablemente dentro del conjunto probatorio, junto con los testimonios de quienes observaron el suceso. Al respecto la sentencia señala: *"...Surge claramente que la labor prevencional fue llevada a cabo de manera controlada, por los testigos de actuación, que dieron cuenta de las circunstancias de realización; la iluminación del lugar fue corroborada por los testigos, luces de colores dentro y luces afuera, que no impidieron el reconocimiento de*



Abarzúa en el lugar y como autor del hecho; la vestimenta que llevaba ese día Luciano y que fue objeto de peritaje también abordado por testigos en juicio; y finalmente la incorporación del arma de fuego a través del reconocimiento que efectuó Daniel Báez..." (pág. 36 de la sentencia de responsabilidad). La cantidad de personas existente en el lugar, no introdujo una duda razonable sobre la existencia del hecho ni sobre la autoría atribuida a Abarzúa, acreditada de modo convergente por la evidencia testimonial y científica por lo que este agravio merece ser descartado.

3. La defensa sostuvo que la sentencia de responsabilidad resultaba arbitraria al omitir toda consideración sobre el sitio donde fue encontrada el arma de fuego. Señaló que los jueces no valoraron que el arma fue hallada en un lugar donde pudo haber sido manipulado por muchas personas, ni tampoco el tiempo transcurrido hasta el secuestro, sumado a que el predio estuvo sin consignar hasta horas del mediodía. Lo cierto es que tal como surge de la sentencia el lugar de hallazgo del arma fue objeto de prueba directa durante el juicio oral, y el tribunal de juicio valoró en forma expresa las circunstancias de su secuestro, su ubicación y la intervención de las personas que la manipularon. La



existencia de un lapso temporal entre el hecho y el formal secuestro no fue un elemento capaz de invalidar la prueba, en tanto quedó acreditado con las declaraciones en juicio que Báez fue el encargado de seguridad de la fiesta, quien en momentos inmediatamente posteriores al disturbio forcejeó con Abarzúa y logró así que se le cayera el arma, la que fue tomada por Lazcano el dueño del predio, quien por motivos de seguridad de las personas que estaban en el lugar, la escondió en la salamandra del lugar. Ello sumado a la intervención posterior del personal policial, documentada mediante fotografías y planimetrías. Por ello este agravio merece ser descartado. La pericia balística demostró la coincidencia entre el arma secuestrada y la vaina encontrada. Por otra parte la ausencia de rastros biológicos o digitales no afecta la validez del resto de la prueba, era esperable que esto ocurra, dado el tiempo transcurrido entre el hecho y el secuestro, y la manipulación previa por Lazcano posteriormente a la consumación del hecho, por lo cual este agravio debe ser descartado.

4. La defensa sostuvo que la decisión de sentencia de responsabilidad resultaba arbitraria por no haber analizado de manera adecuada la ausencia de datos



objetivos que permitieran acreditar la autoría del hecho atribuida a Abarzúa, y que tampoco se realizaron pericias sobre las manos del imputado para verificar si había disparado. Añadió que los jueces afirmaron, sin respaldo empírico, que “esa noche hubo una sola persona con un arma de fuego –Rodrigo Abarzúa– y sólo un arma de fuego en aquel lugar”, lo que –a su criterio– demostraba una conclusión dogmática y carente de sustento material. En igual sentido que el agravio anterior, entiendo que los jueces efectuaron una valoración integral y armónica de toda la prueba, no se puede valorar de manera fragmentada y parcializada. El análisis de la prueba debe ser conglobante y en concreto, los jueces valoraron la totalidad de los testimonios producidos y la prueba pericial y ello fue lo que permitió al tribunal arribar a la declaración de responsabilidad de Abarzúa. Si bien no habían huellas digitales, ni rastros biológicos o residuos de disparos, las partes acusadores se ocuparon muy bien de este aspecto, señalando que Abarzúa fue aprehendido un día después en otra localidad luego de distintas tareas de investigación y que los residuos de disparo dado el tiempo transcurrido era algo de difícil obtención por la naturaleza de la prueba y su rápida alteración. La ausencia de huellas digitales era también



esperable dado el lugar y la misma concurrencia de personas que alega la defensa. Los informes balísticos establecieron correspondencia entre la vaina y el arma secuestrada, y que esa conclusión coincidía con los testimonios de quienes presenciaron el disparo y el forcejeo posterior. Los jueces llegan a la afirmación de que había un arma de fuego que fue disparada por Abarzúa, porque ninguno de los asistentes refirió la existencia de otro sujeto armado, ni se halló indicio alguno que apuntara en sentido diverso, es por ello que entiendo que este agravio merece ser rechazado por las razones más arriba apuntadas.

5. En línea con el agravio anterior, la defensa sostuvo que la sentencia de responsabilidad resultaba arbitraria, en tanto los magistrados no valoraron adecuadamente que la mayoría de los testigos del hecho no pudo afirmar haber visto un arma de fuego. Los testigos dijeron haber escuchado un ruido, sin poder precisar si se trataba de un disparo, una botella o un cohete, y que solo Milagros Marcelino refirió haber visto "la silueta de un arma", sin lograr brindar mayores descripciones. Este agravio merece ser descartado, a poco que se lee la sentencia de juicio, surge que los testigos Mazzina y Rodríguez, entre otros, declararon haber visto a Abarzúa



sacar un arma y efectuar el disparo hacia la víctima, describiendo incluso la luz del fogonazo y la posición corporal del imputado. Si el resto de las setenta personas que concurrieron al lugar no vieron el arma, esto no debilita la prueba, ya que la confusión y el tumulto propios del contexto hacían razonable que solo algunas personas advirtieran el hecho con claridad. La ausencia de observación por parte de algunos no desvirtuaba la fuerza de aquellos que presenciaron el hecho en condiciones más próximas al disparo, pero además de ello, las declaraciones de dichos testigos son absolutamente compatibles con la prueba pericial y médica, que determinó un tipo de lesión coincidente con las circunstancias narradas. Sumado a ellos, los testigos describieron la sentencia auditiva (como un botellazo o un cohete), describiendo además los movimientos de las personas involucradas y la reacción inmediata de Abarzúa y de la víctima. La diferencia de percepción entre cada uno de los testigos obedece al lugar, contexto y ubicación de cada uno de ellos en relación al momento en que se produce el disparo y esto fue correctamente valorado por los jueces.

6. La defensa sostuvo que la sentencia de responsabilidad resultaba arbitraria al tener por



acreditado que el disparo que lesionó a la víctima se produjo en el interior del recinto donde se desarrolló la fiesta, ya que el propio perito de la querrela estableció que el disparo se produjo en el exterior, sumado a que en el lugar no se encontró proyectil, vaina ni punto de impacto, pese a que la víctima presentaba un orificio de entrada y otro de salida y que varios testigos afirmaron haber visto a la víctima salir del lugar enfrentándose a Abarzúa sin manifestar signos de dolor. Sobre este punto, el tribunal tuvo por acreditado que el disparo se produjo en el interior y a corta distancia y que la víctima se desplazó luego hacia el exterior donde finalmente cayó. Los testigos también relatan ver que el disparo se produce en el interior y luego hay un desplazamiento hacia el exterior donde se efectúan dos disparos. Es el mismo Báez, el encargado de seguridad que afirma afuera se producen dos disparos y allí es donde varios testigos ven que a Abarzúa se le cae el arma. Los peritajes médicos y balísticos corroboraron que el disparo tuvo una dirección de adelante hacia atrás. Por su parte el Dr. Cozzarín, quien habló de la sobrevida de la víctima, resultaba coherente con el desplazamiento que describieron los testigos y con la mecánica general de los hechos, tal como fue reconstruida



en el juicio. Es por ello que entiendo que este agravio merece ser descartado, la localización del disparo en el interior del recinto, y la reconstrucción efectuada se encontraba sustentada en prueba testimonial y pericial concordante, descartándose la existencia de arbitrariedad en la valoración de este aspecto del caso.

7. La defensa sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria al considerar que si bien varios testigos ubican a Abarzúa enfrentado con la víctima, todos ellos se referían a una secuencia posterior, ocurrida en el exterior del predio, y no al instante en que se efectuó el disparo. Afirmó que las declaraciones se centraron en la pelea y el forcejeo que se produjeron fuera del recinto, sin precisar quién ni desde qué posición había efectuado el disparo. Sobre el punto, entiendo que si bien algunos testigos describieron escenas posteriores al disparo, otros relataron de manera directa la secuencia previa y el momento mismo de la agresión. En particular, las declaraciones de Rodríguez y Mazzina fueron coincidentes, detalladas y exentas de contradicciones, lo que permitió sostener con certeza la autoría. No se requiere la observación simultánea y al unísono de todos los testigos que estaban en el lugar hecho, sino la convergencia de las



declaraciones que en este caso se vieron corroboradas por la prueba médica y científica. La prueba pericial médica y balística corroboró las circunstancias descritas: la distancia de disparo, la dirección de la trayectoria y la lesión producida se correspondieron con la posición que los testigos atribuyeron al imputado y a la víctima. En lo sustancial, se advirtió –tomando como referencia la sentencia de juicio– que fueron numerosos los testimonios analizados por los jueces que permitieron tener por acreditado el suceso investigado. En particular las declaraciones de Quintumán, Zanotti, Monteseirín, Milagros Marcelino, Mazzina y Rodríguez resultaron convergentes y complementarias. Todos ellos observaron y percibieron distintos momentos de la secuencia fáctica, afirmando en alguno de sus tramos haber visto a Abarzúa frente a frente con Luciano, haber escuchado los disparos, visto el fogonazo, percibido el olor a pirotecnia o advertido el forcejeo con Báez, otros afirman el arma en manos del imputado. Si bien cada testigo aportó su percepción desde una perspectiva diferente, las declaraciones coincidieron en los aspectos esenciales y se corroboraron mutuamente, encontrando respaldo adicional en la prueba científica y en



la labor pericial desarrollada en el debate, que confirmó la secuencia y mecánica del hecho.

8. La defensa sostuvo que los magistrados omitieron analizar adecuadamente las pericias médicas y científicas rendidas en el debate. Este agravio es la contracara del agravio anterior y merece ser descartado. Los jueces valoraron la prueba pericial de modo conjunto con las declaraciones testimoniales. Las conclusiones científicas confirmaron que la lesión que provocó la muerte de Hernandorena fue producto de un disparo de arma de fuego de corta distancia (a un metro o menos), compatible con el arma secuestrada y con la posición que los testigos atribuyeron al imputado. En relación al arma, y a la recolección de rastros de pólvora o huellas de la misma, esto fue explicado más arriba, el tiempo de degradación de dichos residuos sumado a la aprehensión del imputado un día posterior y la manipulación del arma por parte de Lazcano, seguramente tornaría ilusorio el resultado de elementos objetivos para la investigación, pero en modo alguno debilitan la contundente prueba de cargo reunida contra Abarzúa, razón por la cual este agravio debe ser desechado.

9. La defensa se agravió también de que los jueces aceptaron en juicio la incorporación de evidencia



material de una manera indebida. En el caso se había secuestrado un arma y una vaina que no fueron exhibidas a la persona que las secuestró, sumado a que el sobre estaba abierto. Sobre este punto entiendo que la pregunta de mi colega ha sido atinada, en orden a que la defensa no logró precisar que en la audiencia de control de acusación se haya indicado quienes serían los testigos que incorporarían los secuestros, sino que por el contrario la fiscalía hizo alusión a que se admitieron los secuestros, sin diferenciar por quien serían introducidos, lo que deja al agravio vacío de contenido. Pero además de ello, el punto también es expresamente tratado por los jueces en la sentencia: *"...En este último aspecto y ante la crítica concreta de la defensa, he de mencionar que el art. 187 del CPP en cuanto trata la incorporación de los objetos a debate, lo hace estableciendo que los mismos serán introducidos a través de testigos, y eso es lo que ocurrió aquí, previo a la exhibición, el testigo se refirió al arma, que pasó con ella y cómo era la misma; podrá cuestionarse en todo caso la técnica de litigación del fiscal, pero no la legalidad de la introducción del elemento a través del testigo... los secuestros fueron ofrecidos en aquella instancia con su debida cadena de custodia y trazabilidad que no fue*



objetada oportunamente y que de esa forma los peritos pudieran trabajar sus hipótesis y elaborar sus pericias sin cuestionamientos en su fiabilidad, por lo que también así llegaron a debate...” (pág. 36 de la sentencia de responsabilidad) Por lo expuesto, habiendo sido expresamente tratado por los jueces el agravio referido, entiendo que el mismo merece ser descartado.

10. En relación a la sentencia de pena, la defensa se agravió al sostener que el tribunal valoró doblemente elementos ya previstos en el tipo penal –como la utilización del arma y su capacidad lesiva–, y que consideró como agravantes circunstancias propias de la figura legal. Adujo que no se ponderaron adecuadamente las condiciones personales de Abarzúa: su juventud (20 años), ausencia de antecedentes, conducta procesal irreprochable y entorno familiar y laboral favorable.

Adelanto que la crítica referida a la pena impuesta no merece tener acogida. Entiendo que los jueces de juicio dieron sobradas razones para decidir del modo en qué lo hicieron valorando como agravantes el poder ofensivo del arma de fuego empleada; el peligro que existió con la acción de efectuar disparos en un lugar con concurrencia de cantidad de personas y la reacción totalmente



desproporcionada de Abarzúa y luego valoraron las atenuantes debidamente acreditadas, falta de antecedentes condenatorios y juventud de Abarzúa.

En tal sentido la Dra. Macedo Font afirmó *"no voy a considerar como pautas atenuantes, las condiciones personales de Abarzúa, mencionadas por su defensora y que surgieran de los testimonios rendidos en audiencia, y que básicamente tienen que ver con un buen comportamiento en el ámbito social, familiar, laboral y de amigos, ya que entiendo que estas circunstancias, al análisis de la mensuración de la pena, no presentan incidencia directa con el hecho juzgado; como así tampoco el comportamiento durante las audiencias que aparece como una causal neutra, a la luz, de que como imputado que llega detenido a proceso, escoltado con efectivos policiales que controlan su permanencia en los tribunales, de manera alguna permitirían que el mismo adopte conducta distinta a la señalada por la defensora..."* (Página 10 de la sentencia de pena), valorando si como atenuantes la juventud del imputado y la ausencia de antecedentes condenatorios.

En igual sentido la sentencia de cesura ha dado sobradas razones de por qué valorar la potencialidad agresiva del arma no resulta una violación al principio de



doble valoración. *"...El poder ofensivo evidenciado por el arma de fuego empleada por Abarzúa, siendo esta una arma de guerra, calibre .38, asimilable al calibre 762 que usaba el ejército, de gran poder de ofensa, que ha dado muerte a Hernandorena... en principio asiste razón a la defensa de que el empleo de arma de fuego se encuentra contenida en el art. 41 bis del C.P, pero ello no impide, ni significa doble valoración de la circunstancia, ya que lo que valoro aquí, y considero necesario y posible, es la intensidad con que esa circunstancia-el arma empleada- se manifiesta en el hecho desplegado por Rodrigo Abarzúa, teniendo en cuenta las condiciones y particularidades de la misma..."* (pag. 11 de la sentencia de cesura)

También valoró como agravantes el peligro concreto que existió con el accionar de Abarzúa de efectuar disparos con un arma de fuego de enorme potencialidad lesiva en un lugar en donde había una gran concurrencia de personas. *"...La conducta del autor es tanto más grave, cuanto menos razones haya para ejecutar la acción que lesiona el bien jurídico. Necesariamente se debe intensificar la dosis punitiva a imponer, al observarse la marcada indiferencia de Abarzúa frente al acreditado peligro concreto que con su accionar irrogó a la gran*



cantidad de personas presentes y dentro de un reducido espacio. Lo anterior por el derecho de todos los jóvenes asistentes a la fiesta, de estar exentos de soportar situaciones tan riesgosas para la integridad física e incluso para la vida...No existe doble valoración. De lo contrario sería idéntico matar a alguien usando un arma de fuego en un garaje sin más personas que víctima y victimario que matar como lo hizo Abarzúa en esta ocasión, con las características fácticas ya descriptas y con la presencia de un dolo que contiene tanto el aspecto cognitivo como el volitivo, respecto a la portación del potente arma que luego utilizó de manera absolutamente desproporcionada respecto a Luciano Hernandorena y de forma totalmente peligrosa en referencia a las restantes personas presentes en el lugar.” (Pág 12/13 de la sentencia de cesura)

Es por todo lo expuesto que entiendo que se encuentran sopesados los atenuantes y valorados los agravantes en su justa medida, sin existir afectación a la doble valoración y evaluados cada uno de los parámetros conforme la escala penal prevista para el delito, por lo que considero que el agravio relativo a la pena debe ser rechazado, en tanto los jueces dieron sobradas razones para



decidir el monto de la pena impuesta al imputado del modo en que lo hicieron, respetando los principios de proporcionalidad, culpabilidad por el hecho, razonabilidad y tomando en cuenta los fines de la pena, por lo que propongo al acuerdo rechazar dicho agravio.

En consecuencia habiéndose desestimado los agravios introducidos por la defensa y verificado que el tribunal de juicio efectuó una valoración completa, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica racional respecto de la prueba producida en el debate, corresponde la confirmación de la sentencia recurrida en todos sus términos. Mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer expresó:
Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Dra. Estefanía Sauli manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN : *¿Es procedente la imposición de costas?.*

La Dra. Patricia Lupica Cristo, dijo:
advierdo que no corresponde la imposición de costas



procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Juez Federico Augusto Sommer expresó: En disidencia con lo referenciado por mi colega de Sala, estimo que en virtud del rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la defensa particular del imputado, voy a propiciar la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida. En tal sentido, voy a reiterar que en lo particular que no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del "derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena", o del denominado "derecho constitucional del doble conforme". En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente y



citada por mi colega (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, "CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA", Fallos 328:3399, 2005). Se postuló en dicha pronunciamiento que para no afectar a las citadas garantías constitucionales, se exige contar con el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -que conllevó a la obligación de reformar su legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-; que el control del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la inmediación; dejar sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente. Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva, el imputado deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su abogada particular (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones



de Leyes 2000, 2456 y 2933). Incluso trasciende esta conclusión al supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -no aplicable al presente caso-, por cuanto la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados "...cuando le sea exigible al vencido...", y, "...en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna..." (Art. 36 LOMPD Ley 2892). Y tal como referenciara el Juez Mauricio Macagno, adhiero, a que "...no puedo dejar de considerar que la razón de la vigencia del mentado principio general de "costas a la vencida" tiene su relación directa con el resarcimiento de los gastos causídicos de quien obtuvo el triunfo en la litis, así como los generados para el Estado por el servicio de Administración de Justicia prestado. De este modo lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Techint v. Provincia de Corrientes" (Fallos: 319:139), al afirmar que "el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por el órgano jurisdiccional" y nuestro Tribunal Superior de Justicia en el Acuerdo 7/2017, "Colegio de Abogados de Chos Malal y otros c/ Provincia de



Neuquén s/ Acción de Inconstitucionalidad”, de 22 de diciembre de 2017. Incluso más, en este último precedente el TSJ concluyó en que en el pago de la tasa por actuación judicial “tampoco se advierte la configuración de afectación del acceso a la justicia, dada la existencia del beneficio de litigar sin gastos como medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto para toda persona y se garantice su gratuidad, cuanto menos desde el acceso a dicho servicio, hasta que el derecho sea decidido” (TIP, SD N° 06/2025, en caso “MELLADO, MAXIMILIANO SERGIO s/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, Leg. Nro. 216.055/2022). Y agrego como relevante, que los honorarios profesionales de la abogada defensora y del abogado patrocinante de la querrela, integran el concepto de costas procesales (Art. 269 inc.3 del CPPN). En tal sentido entonces y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos del presente año (SD N° 08/2025 en caso: “VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”, Leg. Nro. 178.592/2020; SD N° 11/2025 “SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, Leg. Nro. 223.719/2022; SD No 16/2025, en “GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL



VÍNCULO", SD N° 24/2025, en "MONTEDORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO", Leg. MPFNQ Nro. 270.346/2023), SD No 41/2025, en "VERA ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO", Leg. Nro. 50.102/2024), SD No 45/2025 en "QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)", Leg. MPFNQ 293.302/2024); SD Nro. 51/2025 en "BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", Leg. MPFNQ 163.973/2020); SD Nro. 52/2025 en "VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL", Leg. 223.452/2024); SD Nro. 56/2025 en "LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", Legajo N° 307.316/2024; SD Nro. 62/2025 en "GIANNAZZO MANUEL HORACIO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", Legajo N° MPFCU 57.041 AÑO 2024) y SD Nro. 67/2025 en caso "ROJAS, ADRIÁN DAVID S/ABUSO SEXUAL", Legajo Nro. 39.478 Año 2021).Y en referencia a uno de los precedentes dictados por el suscripto -antes citado- y que fuera objeto de recurso por la defensa particular del imputado, entiendo relevante reseñar que recientemente el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido -mismo supuesto de autos- y confirmó la aplicación



del citado criterio establecido por la Sala TIP interviniente. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que: "...Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme", sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido..." (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, "SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022). En tales condiciones, no advierto elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio por el Tribunal de Juicio Colegiado o



que en este caso resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio y eximirlo del pago de las costas procesales -y en particular los honorarios de su asistente técnica- en esta instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, art. 5 de la Ley 1594 y art. 36 LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

La Dra. Estefanía Sauli manifestó: Advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento condenatorio (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.). En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de una instancia ordinaria de revisión (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN).

Cabe recordar que en el precedente de nuestro máximo Tribunal "Castillo" -RI 52/15-, se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado



la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas. Siguiendo tal razonamiento, en materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme. Mi voto.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial:



RESUELVE: I.- **POR UNANIMIDAD DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del imputado Abarzúa, Rodrigo (arts. 227, 233, y Cctes. del CPPN).-

II.- **POR UNANIMIDAD RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de responsabilidad y de pena dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA DE RODRIGO VICTOR GABRIEL ABARZÚA, DNI N° ...**, de las demás circunstancias personales obrantes en el legajo, **A LA PENA DE DOCE (12) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y accesorias legales, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, (artículos 12, 45, 79, 41 bis, del Código Penal); más las costas del proceso (artículos 268 y 270 del Código Procesal Penal) (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).

III- **POR MAYORÍA EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN.).-

IV.- Dejar constancia que el Juez Federico Sommer participó de la deliberación y redacción de la



sentencia y no suscribe la presente por encontrarse de licencia.

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania

Firmado digitalmente
por: LUPICÁ CRISTO
Patricia Romina